



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 260-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 260-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2019, a las 13H00.

VISTOS.-

Agréguese el escrito suscrito por la señora Lorena del Carmen Armijos conjuntamente con su abogado defensor e ingresado el 15 de agosto de 2019, a las 11h40, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

1. El día 23 de julio de 2019 a las 10h25, ingresa un escrito, suscrito por el ingeniero Luis Coles Rea, en cinco (5) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, mediante el cual, presenta una denuncia contra la licenciada Lorena del Carmen Armijos, responsable del manejo económico de la organización política “Nueva Generación”. (Fs.21 a 25)
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 260-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de julio de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 26)
3. El 05 de agosto de 2019, a las 08h30 se admitió la causa a trámite y se dispuso:

PRIMERA.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señora Lorena del Carmen Armijos, en su domicilio, ubicado en las calles Sucre y Chimborazo, referencia a 1 cuadra del Parque y del Mercado, perteneciente al cantón San José de Chimbo, Provincia Bolívar.

SEGUNDA.- Señálese para el **jueves 15 de agosto de 2019, a las 09h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel de Abascal N.º N37-49, intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

4. Mediante providencia de 07 de agosto de 2019, a las 17h30, se dispuso:

PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el señor Luis Alberto Coles Rea, certifique las siete (7) dignidades que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la Organización Política Alianza Nueva



Generación PSP-MINGA Lista 3-77, de las que no entregó los expedientes de cuentas de campaña electoral.

5. El 15 de agosto de 2019, a las 09h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. 37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 5 de agosto de 2019.
6. El 15 de agosto de 2019, a las 11h40, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la señora Lorena del Carmen Armijos conjuntamente con su abogado defensor.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, es por incumplir la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la responsable del manejo económico de la alianza política “Nueva Generación” integrada por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y el Movimiento Minga, Lista 77 correspondientes a las elecciones de marzo 2019.



Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 260-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El Ing. Luis Alberto Coles Rea, comparece el 23 de julio de 2019, a las 10h25 en calidad de director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, razón por la cual, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en



consecuencia, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante

El denunciante argumenta que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas inscritos para participar en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019 tenían la obligación legal de rendir cuentas sobre los fondos de campaña electoral; sin embargo, en el plazo que tenía la ciudadana LORENA DEL CARMEN ARMIJOS MONCAYO con cédula de ciudadanía No. 0201309465 que fuera inscrita como responsable del manejo económico de la alianza NUEVA GENERACIÓN PSP Lista 3 –Minga Lista 77, no cumplió e hizo caso omiso conforme las pruebas que dice adjuntar.

Aduce que la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral notificó al director del Movimiento PSP-MINGA, el 23 de mayo de 2019 a las 15h26, recordándole el plazo de 90 días, previsto en el artículo 230 de la LOEOP, para presentar las cuentas de campaña dado que fenecía el 22 de junio de 2019; y, que conforme al artículo 233, *ibidem*, procedió a notificar a la señora LORENA DEL CARMEN ARMIJOS MONCAYO, mediante Of. No. 026-CNE-DPE-B-SG-2019 de fecha 25 de junio de 2019, que fuera notificada tanto personalmente, en la misma fecha a las 17h20, cuanto al correo electrónico l_armijos@yahoo.com a las 14h52, conforme a la razón sentada por la secretaria general del CNE Bolívar, para que cumpla el deber de entregar las cuentas de campaña en el plazo de 15 días contados a partir de tal notificación.

Agrega que mediante Memorando No. CNE-UPSGB-2019-0025-M de 10 de julio de 2019, la secretaria general del CNE Bolívar sienta razón de que entre las organizaciones políticas que no han entregado los expedientes de cuentas de campaña electoral está la alianza Nueva Generación, PSP 3-MINGA 77; así mismo que, el analista provincial de participación política y fiscalización del CNE Bolívar, con informe S/N de 15 de julio de 2019 también informa que la alianza Nueva Generación no ha presentado las cuentas de campaña.

Por lo relatado, el denunciante dice que la deduce con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275, numeral 4 de la LOEOP y 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que luego del



procedimiento correspondiente se le imponga la sanción prevista en la norma legal antes citada.

Para determinar el daño causado transcribe los enunciados normativos contenidos en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 275 numeral 4 de la LOEOP, así como el artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y anuncia las pruebas que se describen en el libelo de denuncia.

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿La Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza Nueva Generación, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la LOEOP?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, a las 08h30, este juzgador señaló para el jueves 15 de agosto de 2019, a las 09h00 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, a la cual compareció en calidad de denunciante el Ing. Luis Alberto Coles Rea, en su calidad de director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, acompañado de su abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la misma entidad desconcentrada; y, en calidad de denunciada la señora Lorena del Carmen Armijos Moncayo en calidad de responsable del manejo económico de la alianza Nueva Generación, PSP 3- MINGA 77, de las candidaturas que corresponden a la Alcaldía del cantón Chimbo, concejales urbanos y concejales rurales del cantón Chimbo, así como de las juntas parroquiales de las parroquias: Asunción, Magdalena/Chapacoto, San Sebastián y Telimbela pertenecientes al mismo cantón Chimbo. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, el abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes, en representación del denunciante, Ing. Luis Alberto Coles Rea, director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, manifestó: que la Alianza Nueva Generación PSP Lista 3 – Minga Lista 77 está legalmente constituida y que por tal motivo se procedió a hacer la notificación sobre la presentación de las cuentas de campaña, e indicó que se encuentran 7 formularios firmados por la denunciada que se encuentran dentro del expediente y todos los habilitantes donde la señora Armijos firma voluntariamente la aceptación para ser la persona responsable del



manejo económico, la Delegación cumplió con las notificaciones, la primera de 90 días; y, la segunda una prórroga de 15 días y la señora Lorena del Carmen Armijos no cumple con la presentación de cuentas de campaña. Agrega que presenta como pruebas a su favor toda la documentación agregada al expediente, las cuales las describe; y, sostiene que son suficientes para la sanción correspondiente por el incumplimiento cometido por la señora Armijos Moncayo, ya que ha configurado lo que determina el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia; y además, manifiesta que así se presente en este momento la información la denunciada ya incurrió en el incumplimiento.

Por la parte denunciada interviene el abogado Jaime David Solá Herrera, en representación de la señora Lorena del Carmen Armijos Moncayo, quien manifiesta que la parte accionante dice que no se cumplió con los plazos pero no dice que la señora Lorena Armijos Moncayo si presentó el informe, pero que los funcionarios del CNE no le recibieron diciendo que faltaba documentación y que tenía 15 días más y que vaya a completar sin dar una fe de presentación; que vuelve a presentar y sucede exactamente lo mismo y no reciben la información, por lo que solicita el testimonio del señor Edwin Prado Pinos, quien, después del juramento respectivo afirma: a la pregunta sobre si el testigo se acercó antes de la fecha límite al CNE de Bolívar para presentar la información y contesta que sí, que fueron a que les direccionen los funcionarios de cómo presentar, que fue un error no pedir la constancia pero que debe constar en la garita y en las cámaras. A la pregunta sobre si conoce a las personas que le ayudaron en el CNE Bolívar, el testigo responde que iba donde el señor Ulloa y donde una señorita que no recuerda el nombre, que lo que les faltaba era el informe de caja chica pero que les dijeron que aún tienen tiempo que vayan no más, incluso les indicó documentación para que elaboren el informe de manera similar, pero que por desconocimiento están incurriendo en esto. El abogado Caiza Paredes le repregunta al testigo si presentó el informe antes del 20 de julio de 2019 y responde que sí, le pregunta si entregó el informe en la prórroga de los 15 días y responde que sí. El abogado continúa afirmando que la persona encargada en receptor los informes en el CNE Bolívar fue el ingeniero Santiago Gaibor y eso nunca se cumplió, y expone documentos que serán tomadas como pruebas a su favor ya que existieron funcionarios que se atribuyeron funciones que no les competían y rechazaron así la documentación que presentó su defendida y lo peor de todo es que jamás hubo una fe de presentación que respalde lo que hizo la funcionaria.

En los alegatos en derecho, el abogado de la parte denunciante sostiene que el testigo manifestó que él sí ha entregado los informes dentro de los plazos determinados por la Ley, cuando el mismo señor manifiesta que estaban averiguando y fue de manera verbal, en derecho se demuestra todo con pruebas, los informes cuando son presentados deben pasar por un *check list* y si no cumple con todo lo que corresponde en el informe



conforme lo dice la Ley, por lo que solicita que se sancione con la máxima pena y la suspensión de los derechos por no cumplir con lo establecido en la ley.

Por su parte, el abogado de la denunciada alega que el testimonio fue bajo juramento y dijo únicamente lo que pasó, y que si se realiza un *check list* porque la persona encargada no se encontraba ahí, porque se entiende que él debe estar ahí, además que su defendida si entregó el informe dentro de los plazos y que por una falta administrativa de la institución se quiera sancionarla con la máxima multa; alega finalmente que el artículo 190 de la Constitución de la República favorece a su defendida y solicita que no se imponga la máxima multa ni tampoco se prive de los derechos de participación por cuanto es madre jefa de hogar.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente constan las siguientes pruebas que fueran presentadas y practicadas durante la audiencia pública. Así, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó antes de la audiencia pública y las practicó durante la audiencia las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de cédula y certificado de votación de la señora Armijos Moncayo Lorena del Carmen (f. 2)
2. Copia certificada del título de Licenciada en Ciencias de la Educación de la señora Armijos Moncayo Lorena del Carmen (f. 3)
3. Copia certificada del oficio circular No. CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036 dirigido al director del Movimiento PSP-MINGA recordándole la obligación determinada en el artículo 230 de la LOEOP (f. 4).
4. Copia certificada del oficio No. 026-CNE-DPE-B-SG-2019 dirigido a la señora Lorena Armijos, responsable del manejo económico de la organización política Nueva Generación, concediéndole el plazo de 15 días, contados desde tal notificación para que cumpla la obligación determinada en los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, la cual ha sido notificada el 25 de junio de 2019 a las 10h45 y 14h52 (fs. 5-6).
5. Original del Memorando No. CNE-UPSGB-2019-0025-M de 10 de julio de 2019 suscrito por la analista provincial de Secretaría General 2, de la que consta que la organización política “NUEVA GENERACIÓN PSP MINGA 3-77”, no entregó los expedientes de cuentas de campaña electoral dentro de los 15 días de prórroga (f. 7)
6. Comunicación sin fecha, suscrito por el analista provincial de participación política y fiscalización en la que da cuenta que la organización política “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP 3 MINGA 77” no ha presentado los expedientes de gasto de campaña electoral elecciones seccionales 2019 y CPCCS (fs. 8-14).



7. Certificado otorgado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar que acredita que la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTAS 3-77” se encuentra legalmente inscrita como tal para las elecciones seccionales y CPCCS 2019 (f. 15).
8. Certificado otorgado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que consta que la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo con CC 020130946-5 se encuentra inscrita como responsable del manejo económico de las 7 candidaturas de la organización política “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77 (F.16).
9. Copia certificada de la Notificación No. 00034 que contiene la Resolución No. PLE-CNE-3-8-1-2019 por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve designar al ingeniero Luis Alberto Coles Rea en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (17-18).
10. Original de la certificación otorgada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar de la que consta que la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo se encuentra inscrita como responsable del manejo económico de las candidaturas a alcalde del cantón Chimbo, concejales urbanos y concejales rurales del cantón Chimbo, así como de vocales de las Juntas Parroquiales de: Asunción, Magdalena/Chapacoto, San Sebastián y Talimbela, auspiciados por la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 3-77” (p. 64).
11. Copias certificadas de los formularios de inscripción de las candidaturas correspondientes a: alcalde del cantón Chimbo, concejales urbanos y concejales rurales del cantón Chimbo, así como de vocales de las Juntas Parroquiales de: Asunción, Magdalena/Chapacoto, San Sebastián y Talimbela, auspiciados por la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 3-77” (p. 65-96).

De las pruebas descritas, consta acreditado en el expediente que la señora Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo fue legalmente inscrita, en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en calidad de responsable del Manejo Económico de la organización política “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 33-77” respecto a las candidaturas para alcalde del cantón Chimbo, concejales urbanos y concejales rurales del cantón Chimbo, vocales de las juntas parroquiales de Asunción, Magdalena/Chapacoto, San Sebastián y Telimbela.

También se encuentra acreditado procesalmente que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en primer lugar le recordó al directivo de la organización política Alianza Nueva Generación que, conforme al artículo 230 de la LOEOP, en el plazo de 90 días siguientes a las elecciones del 24 de marzo de 2019, debían presentar las cuentas de campaña, mientras que la responsable del manejo económico fue directamente notificada con la ampliación del plazo por 15 días, el 25 de junio de 2019, que concluyó



el 9 de julio del 2019; además, se encuentra demostrado con documentos institucionales que hasta la referida fecha no cumplió con entregar la información referente a las cuentas de campaña de las candidaturas responsables.

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 3-77”, durante la audiencia de prueba y juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Certificación original suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con la que acredita que el servidor electoral responsable de receptor los expedientes de cuentas de campaña del gasto electoral correspondiente a las elecciones seccionales 2019 fue el Ing. Santiago Gaibor (f. 111).
2. Certificado original otorgado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con la que acredita que “los expedientes de cuenta de campaña del gasto electoral de las elecciones 2019, correspondientes a la Alianza Política Nueva Generación PSP 3MINGA 77, fueron receptados en dicha Delegación Electoral a las 17h00 del día 25 de julio de 2019, por parte del Lic. Giovanni Castro Murillo encargado de la Unidad de Fiscalización (f. 112).
3. Certificado original otorgado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que consta que en dicha delegación constan copias de los oficios de fecha 24 de julio de 2019, receptados el 25 del mismo mes y año conjuntamente con los expedientes de cuentas de campaña de la Alianza Nueva Generación de las dignidades de alcalde del cantón Chimbo, concejales urbanos y concejales rurales del cantón Chimbo y de vocales de las juntas parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción a la que adjunta las referidas copias debidamente certificadas (fs. 113-120).
4. Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se recibió el testimonio del señor Edwin Danilo Prado Pinos, representante legal de la Alianza Nueva Generación, quien declaró bajo juramento que sí acudieron a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con el fin de presentar los informes de las cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas auspiciadas por la organización política de su representación, pero que, debido a encontrarse incompletas en cuanto a la administración de caja chica no fueron recibidas por parte de una servidora cuyo nombre desconoce.

De las pruebas aportadas por la denunciada se acredita que intentaron presentar los informes dentro del tiempo legalmente fijado, pero que debido a estar incompletos no



fueron receptados por servidores de la Delegación Provincial. También se encuentra acreditado que han cumplido la obligación de presentar las cuentas de campaña de cuyas candidaturas fue responsable del manejo económico, pero el día 25 de julio de 2019, es decir, 16 días después del plazo determinado en la ley de la materia.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, contra la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas correspondientes a la Alcaldía del cantón Chimbo, concejales urbanos y rurales del mismo cantón y para vocales de las Juntas Parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción, auspiciadas por la ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, Listas 3-77, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tengan el deber de inscribir un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico. En el caso, la alianza política Nueva Generación, inscribió a la señora Lorena del Carmen Armijos Moncayo en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política, esto es, para la Alcaldía del cantón Chimbo, concejales urbanos y rurales del mismo cantón y para vocales de las juntas parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibidem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.



En el caso que nos ocupa, consta que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante oficio circular del 22 de mayo de 2019, el director de la Alianza Nueva Generación, ha sido informado de la obligación legal de liquidar los ingresos y egresos, conforme dispone el artículo 230 *ibidem*.

Pero, es el artículo 233 de la LOEOP el enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *“Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional”*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *“Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado”* con sus datos y firma respectiva.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 10 de junio de 2019 a las 10h45 ha sido notificada por todos los medios posibles, los cuales no se determinan, pero se convalida con la remisión vía correo electrónico acreditado en el formulario antes referido, a las 14h52, con lo cual queda perfectamente adecuada la actuación del órgano electoral desconcentrado de la provincia de Bolívar, al momento de hacerle saber de la obligación de presentar el informe dentro de los siguientes quince días.

Ahora bien, ¿es preciso que el órgano electoral formule un requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el manejo económico por cada candidatura de la que es responsable del manejo económico? Al tratarse del incumplimiento dentro del plazo previsto por la ley, la infracción es la misma, las



circunstancias del caso es exactamente igual; y, por tanto, a juicio de este juzgador, no existe disposición legal, ni consideración técnica que haga imprescindible notificar con el posible vencimiento del plazo, en cada candidatura, lo que interesa es que la persona responsable del manejo económico sea advertida de la posibilidad de incumplimiento de la ley.

Que cada informe presentado debe ser individualizado por cada candidatura es una cuestión necesaria, puesto que el análisis de cumplimiento de su contenido corresponde efectivamente a cada caso. Mientras que el incumplimiento en la presentación de la información del gasto electoral no tiene características específicas en cada caso que las diferencie; en consecuencia, basta que la administración electoral le recuerde, prevenga o requiera del cumplimiento de la obligación pendiente para que esté enterado de todas aquellas candidaturas en las que hubiera aceptado la responsabilidad del manejo económico para que sea susceptible de sanción.

Por tanto, la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo debió entregar el informe del gasto electoral de las candidaturas correspondientes a la alcaldía del cantón Chimbo, concejales urbanos y rurales del mismo cantón y para vocales de las juntas parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción, hasta el 22 de junio de 2019, toda vez que las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019. Al haber incumplido su obligación, hasta esa fecha, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar le notifica el 25 de junio de 2019 para que en el plazo de quince días adicionales que se cumplieron el 15 de julio de 2019 cumpla aquel deber pendiente.

Ahora bien, el artículo 234 de la norma *ibídem*, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral.

Del expediente consta que el señor Edwin Danilo Prado Pinos, representante legal de la alianza Nueva Generación PSP-MINGA, Listas 3-77 ha presentado en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar los expedientes de cuentas de la campaña del gasto electoral de las candidaturas correspondientes a la Alcaldía del cantón Chimbo, concejales urbanos y rurales del mismo cantón y para vocales de las juntas parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción, el 25 de julio de 2019 (fs. 114 – 120).



Hecho que es corroborado de conformidad a la certificación otorgada por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la cual certifica:

“(...) que los expedientes de cuentas de Campaña del Gasto Electoral de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, de la Alianza Nueva Generación PSP 3 MINGA 77, fueron receptados en esta Delegación Electoral de Bolívar a las 17h00 del día jueves 25 de julio de 2019, por el Lic. Giovanni Castro Murillo encargado de la Unidad de Fiscalización, quien actuó en cumplimiento con lo que determina el Art. 234 del Código de la Democracia, esto es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad”.

De lo señalado, se evidencia que se excede en días desde que feneció el plazo para que la responsable del manejo económico presente los expedientes de cuentas de la campaña, correspondientes al gasto electoral de las candidaturas antes señaladas.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Y, en el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”.*

5.- PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ELECTORAL

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción, debe considerarse el daño efectivamente producido al principio de igualdad de condiciones.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a



diez remuneraciones básicas unificados para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos¹.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, el representante legal de la organización política cumplió extemporáneamente con la presentación de los informes.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido; así, el cantón Chimbo, de la provincia de Bolívar es una jurisdicción considerada pequeña en términos del número de electorales y, en consecuencia, el monto del gasto electoral es bajo.

Un tercer parámetro a considerar, para determinar el monto de la sanción pecuniaria y tiempo de suspensión de los derechos políticos, consiste la cantidad de dignidades de que las sea responsable del manejo económico y si el incumplimiento es parcial o total. En el caso, la denunciada es responsable del manejo económico de siete candidaturas de un mismo cantón e incumple en todas.

Un cuarto parámetro que orienta para establecer la proporcionalidad consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de madres jefas de hogar, de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el caso, la denunciada presenta la condición de su hermano, el señor Edwin Patricio Armijos Moncayo, que posee el 90 % de discapacidad física; sin embargo, tal acreditación no fue presentada durante la audiencia, sino fuera de ella, por lo que se cuenta como información, más no como prueba procesal.

Un quinto parámetro, se relaciona a la solicitud verbal del abogado defensor de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento de 15 de agosto de 2019, a las 9h00, a fin de que se considere que la

¹ Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.



referida señora es jefa de hogar, debo indicar que la responsable económico de la “Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, Listas 3-77”, no justificó en la Audiencia lo que agrega que ella es el único sustento del hogar; razón por la cual, pese a que existe una sentencia fundadora que protege el interés superior del niño (020-2010), en la cual se establece:

(...) la sanción impuesta mediante Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2019; y que fuera ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, no puede ser aplicada en tanto la protección jurídica del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se debilita frente a la protección jurídica de los otros derechos ya referidos y ponderados en esta sentencia.

Este juzgador toma en cuenta la información y deja constancia que conoce el precedente dictado por este Tribunal, más no la considera como prueba procesal por no haber sido justificada en la etapa procesal que correspondía.

6. CONCLUSIÓN

De las disposiciones legales transcritas y analizadas se deriva que al haber incumplido la obligación de presentar las cuentas de campaña de las candidaturas correspondientes a la Alcaldía del cantón Chimbo, concejales urbanos y rurales del mismo cantón y para vocales de las juntas parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción, la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en calidad de responsable del manejo económico de la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 3-77” incurre en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 3-77”, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la licenciada Armijos de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

Respecto a la afirmación formulada por la denunciada, a través de su abogado y corroborado con el testimonio del señor Edwin Danilo Prado Pinos, en cuanto a que en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar no les recibieron la información por considerarla incompleta, la Administración Electoral debe tener en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 138 del Código Orgánico Administrativo, esto es que:

Las administraciones públicas no pueden negarse a recibir los escritos que la persona interesada presente, salvo el caso en que no se haya consignado el lugar de la notificación. El incumplimiento de este deber genera responsabilidades del servidor público a cargo.



Además, al encontrarse acreditado en el expediente que el señor Edwin Danilo Prado Pinos, representante legal de la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, LISTAS 3-77”, el 25 de julio de 2019, ha presentado los informes referentes a las cuentas de campaña, este juzgador considera que no es necesario conminarlo, conforme prescribe el artículo 234 de la LOEOP².

7. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP MINGA, LISTAS 3-77” para las dignidades de alcalde del cantón Chimbo, concejales urbanos y rurales del mismo cantón y para vocales de las juntas parroquiales de Telimbela, San Sebastián, La Magdalena y Asunción, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Sancionar a la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, portadora de la cédula No. 020130946-5, responsable del manejo económico de la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP MINGA, LISTAS 3-77” con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de un mes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Imponer a la Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo, portadora de la cédula No. 020130946-5, responsable del manejo económico de la “ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP MINGA, LISTAS 3-77” la multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (setecientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo

² Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.



dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: luiscoles@cne.gob.ec; y, romuloaiza@cne.gob.ec.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscovepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

4.3 A la denunciada Lic. Lorena del Carmen Armijos Moncayo en los correos electrónicos: l_armijos@yahoo.com, sola_jaime@hotmail.com y joseluissc28sola_jaime@hotmail.com.

QUINTA. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTA.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



